

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4 00
	Seis.....	7 00
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 00

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Contribucion territorial.—Presupuesto de 1888-89.

Circular dictando reglas para la formacion de los repartimientos individuales que han de regir en dicho ejercicio.

Conocido el cupo general con las oportunas instrucciones que por el concepto y año expresados señala la Real orden de 7 de Mayo último, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 12 del mismo, fijando á esta provincia la suma de 1.210.177 pesetas de cuota para el Tesoro sobre las 7.036.999 de riqueza líquida imponible, para cuya derrama individual deben tenerse presentes los gravámenes ó tipos que se fijan en el reparto general adjunto, y considerando que el servicio de que se trata es, á no dudarlo, el más importante que pesa sobre esta Administracion; pues que, de demorar su puntual y exacto cumplimiento, redundaría visiblemente en perjuicio del Estado y de los Municipios; he acordado, por tanto, publicar á continuacion las reglas á que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben atemperarse en la confeccion de sus repartos individuales, que son como siguen:

- 1.º Tan pronto como los Sres. Alcaldes de esta provincia (excepto el de la capital de la misma) reciban el *Boletín oficial* donde publica el cupo general, dispondrán que se reúnan las Juntas periciales, quienes con presencia de datos auténticos y fehacientes, procederán inmediatamente, y sin levantar mano á la formacion del reparto, fijando la riqueza líquida imponible por los conceptos que tenga cada uno en las respectivas casillas del reparto oficial que tambien se publica, llevando despues á las suyas las cuotas para el Tesoro y los recargos municipales, á cuyo efecto habrá de aplicarse respecto á aquellas los tipos que se fijan para cada Seccion.
- 2.º Formado así el reparto por la Junta pericial, se presentará al Ayuntamiento para su examen, aprobacion si la merece y exposicion al público por espacio de ocho dias improrrogables, cuyo anuncio se fijará en los sitios de costumbre, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia.
- 3.º Mientras dure el tiempo de exposicion al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado en contra del reparto. Transcurrido aquél plazo, se reunirá el Ayuntamiento que dispondrá se pasen las reclamaciones á la Junta, quien en un brevisimo periodo de tiempo las informará, pasándolas despues al Ayuntamiento para su resolucion y union á los repartos.
- 4.º Si por virtud del acuerdo del Ayuntamiento sufriendo alguna alteracion el reparto, se entregará éste á la Junta para su rectificacion y envio á la oficina principal para su examen y aprobacion definitiva.
- 5.º Los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en las reclamaciones de agravios se comunicarán á los interesados, quienes podrán apelar de ellos dentro de los cua-

tro dias siguientes al de la notificacion. Las apelaciones de los acuerdos de los Ayuntamientos, sólo podrán hacerse para ante esta Administracion.

*Documentos que deben acompañar á los repartos.*

- 1.º Certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento, visada por el Alcalde, expresando en ella que no se formó apéndice al amillaramiento por no haber sufrido alteracion alguna la riqueza individual del distrito. Las que haya sólo podrán justificarse por medio del apéndice que se mandó formar por esta Administracion en su circular de 12 de Enero último, inserta como el formulario para su confeccion en el *Boletín oficial* del 18 del mismo, núm. 8, pues sólo así es como se podrán admitir los repartos y apéndices.
- 2.º Certificacion de las fincas que posee el Estado, ajustada estrictamente al formulario que se publica en este periódico oficial.
- 3.º Estado demostrativo de la riqueza general que tienen los distritos por los conceptos que expresan los formularios oficiales que tambien se publican.
- 4.º Otro estado que comprenda el número de contribuyentes que arroje el reparto.
- 5.º Escala de cuotas para el Tesoro, prescindiendo por tanto de incluir con aquellas los recargos municipales que no son cuotas.
- 6.º Estado de las fincas exentas perpetuamente.
- 7.º Estado tambien de las fincas exentas temporalmente, ó sean las que disfrutan en la actualidad de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Enero de 1868 á los fomentadores de poblacion rural, cuyo modelo tambien se publica.
- 8.º Certificacion de haber estado al público por espacio de ocho dias, expresiva si durante ellos hubo ó no reclamaciones de agravios, acompañando como comprobante á la misma un ejemplar del *Boletín oficial* donde se halla inserto dicho anuncio.
- 9.º Certificacion del acuerdo por el que los Ayuntamientos y Juntas periciales aprobaron los repartimientos individuales.
- 10.º Tambien deben unirse á los repartos las reclamaciones de agravio que se hubiesen presentado en tiempo y forma. En caso negativo se acompañará al reparto la oportuna certificacion, que como todas serán expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento y visadas por los Alcaldes.

#### Reintegros.

- 6.º Los repartos originales serán reintegrados con papel de Pagos al Estado precisamente, ó sean 75 céntimos de peseta por cada pliego que aquellos contengan, incluidas las diligencias que constituyan el complemento de los expresados repartos. En el promedio del primer pliego de papel de reintegro se pondrá un sello móvil; en otro caso se incurrirá en las penas establecidas por la vigente ley del Timbre; reintegrándose con papel de oficio ó su equivalencia las copias y listas cobratorias de aquellos.
- 7.º Los apéndices y su copia se reintegran tambien en la misma forma que los repartos individuales.
- 8.º El señalamiento que en dicho sentido se hace á los pueblos respecto á las cuotas del Tesoro público, es fijo é invariable, y por tanto, no podrá, al practicarse su distribucion, distribuirse ó repartirse entre los mismos distritos, cantidad mayor ni menor que la fijada en este reparto general, aunque los respectivos gravámenes ó tipos que tambien se consignan, no lleguen al 15'50 y 17'50 por 100 respectivamente para los pueblos de la 1.ª Seccion y del 20, 25 y 23 por 100 tambien para los distritos de la segunda Seccion.
- 9.º Cuando los tipos contributivos de dicha contribucion, rebasen los oficiales que se fijan deberán presentar los pueblos la oportuna reclamacion extraordinaria de agravio; sin perjuicio de formar los repartos con el mayor gavámen que resulte; no obstante de lo que proceda segun el resultado de la reclamacion de agravio, la cobranza se efectuará con arreglo á lo que ofrezca el repartimiento.
- 10.º No se admitirá en esta Administracion reparto alguno que adolezca del más insignificante defecto, así como tampoco aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado en el general que se publica, bien con relacion á la riqueza contributiva designada y admitida por los

pueblos para contribuir en 1888 á 89 á los tipos máximos fijados bien á la que resulte amillarada; en cualquiera de ambos se devolverán los repartos á los pueblos para su rectificacion, bajo la riqueza designada, á cuyo efecto se concederá un brevisimo plazo, y de no hacerlo así se exigirá la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

11.º Si algun Ayuntamiento resiste la formacion y rectificacion del reparto porque tenga datos para probar el exceso de la riqueza designada y por lo tanto que la individual señalada lleva un gravámen superior á los máximos deberán acompañar al reparto la oportuna reclamacion extraordinaria de agravios.

12.º Cuando la riqueza individual de un distrito no haya sufrido la menor alteracion durante el ejercicio de 1887 á 88, se expresará así por certificacion, indicándose tambien que por ello no se formó apéndice al amillaramiento.

13.º Para evitar responsabilidades á los Ayuntamientos y Juntas periciales en la formacion y aprobacion de los repartos y apéndices, encargo á los mismos la mayor imparcialidad y estricta justicia como sello de la legalidad, fijando á cada contribuyente la verdadera masa de imposicion cuotas y recargos legales, evitando así justas reclamaciones, y el que se formen expedientes de fallidos, que no pueden mientras no desaparezca la propiedad sobre que gravita la contribucion por un accidente puramente fortuito; pues que de otro modo se impondrá indefectiblemente á quien los apruebe; la responsabilidad de abonar á la Hacienda el importe de aquellos expedientes, ingresando las sumas en las arcas del Tesoro.

14.º No se admitirá ningun repartimiento que no venga ajustado á los modelos oficiales que al efecto se publican.

15.º En los indicados repartos se figurarán primero los vecinos; y despues, dejando un hueco los hacendados forasteros, unos y otros por orden alfabético con los dos apellidos consignando á todos el punto de vecindad ó residencia.

16.º Los repartos, sus copias y listas, así como los apéndices y las suyas, que se presenten en esta Administracion á la mano, traerán los sellos correspondientes á su exacto peso, como si vinieran por el correo, y respecto á los cuadernos de recibos talonarios tambien deben franquearse á razon de un cuarto de céntimo por cada diez gramos de peso ó porcion de diez gramos.

17.º Los nombres y apellidos de los contribuyentes y guarismos que contengan los repartos y recibos talonarios deberán escribirse con la mayor claridad, sin enmiendas ni raspaduras, evitando así la devolucion de repartos, que de no hacerse en tiempo oportuno no podría recaudarse en los plazos de instruccion.

18.º El Estado ó la Hacienda figurará por los bienes nacionales ó censos al final de los repartos despues del último contribuyente.

19.º Los Ayuntamientos pueden imponer recargo municipal dentro del máximo del 15 por 100 del cupo y girar sobre dicho recargo municipal el premio de cobranza del 2 por 100 los pueblos del partido judicial de Agreda; el 2 75 por 100 el de la capital de provincia y el de Almazán; y el 2 50 por 100 los del Burgo de Osma y los de Medinaceli.

20.º Se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales la mayor exactitud al fijar en la casilla 5.ª del reparto por los cuatro conceptos de la riqueza líquida imponible de cada contribuyente, la cual ha de corresponder á la que por los mismos conceptos se figure en la portada del reparto, donde dice *clasificacion de la riqueza*.

21.º Las cuotas para el Tesoro que se fijan en el reparto general no pueden ser disminuidas ni aumentadas en un solo céntimo; se acompañará á los repartos y copias individuales los recibos talonarios, cuyas matrices llenarán antes los Ayuntamientos, y tres listas cobratorias separadas de los contribuyentes que realizan sus cuotas por trimestres, de los que hayan de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

22.º Las fincas de que se haya incautado la Hacienda, ora sea por débito de contribuciones ó por otros conceptos, figurarán á nombre del Estado al final de los repartos como ya se ha dicho, y por último, esta Administracion fija á los pueblos de esta provincia el improrrogable plazo de 20 dias para la formacion, exposicion al público y presentacion en la misma de los expresados repartos.

Soria, 15 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José María Teixeira.







	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.
Cidones	10947	6375	17522	1191	18713	2693 29	207 09	2900 38	»	»	»	»	»	»	»	»	2900 38
Cihuela	23709	6625	30334	2519	32833	4662 61	438	5100 61	»	»	»	»	»	»	»	»	5100 61
Cobertelada	27800	7000	34800	2300	37100	5349 08	399 92	5749	»	»	»	»	»	»	»	»	5749
Cortos	7314	1432	8746	591	9337	1344 34	102 76	1447 10	»	»	»	»	»	»	»	»	1447 10
Coscurita	31200	3500	34700	1300	36200	5333 71	260 32	5594 53	»	»	»	»	»	»	»	»	5594 53
Cubo de la Sierra	21285	6626	27911	2589	30500	4290 17	450 18	4740 35	»	»	»	»	»	»	»	»	4740 35
Cubo de la Solana	20710 50	8322	29032 50	3987 50	35020	4462 53	1011 10	5503 65	»	»	»	»	»	»	»	»	5503 65
Cueva de Agreda	7300	3000	10300	1000	11300	1583 20	173 88	1737 08	»	»	»	»	»	»	»	»	1737 08
Cuevas de Ayllon	14664	6086	20750	2200	22950	3189 47	332 54	3372 01	»	»	»	»	»	»	»	»	3372 01
Cuellar	11052	3084	14136	1864	16000	2172 83	324 11	2496 94	»	»	»	»	»	»	»	»	2496 94
Cuenca (la)	12000	2000	14000	1000	15000	2151 93	173 88	2325 81	»	»	»	»	»	»	»	»	2325 81
Diustes	9375 81	2741	12616 84	1382 16	14190	1939 30	275 11	2214 41	»	»	»	»	»	»	»	»	2214 41
Dombellas	3500	3100	11900	1100	13000	1829 13	191 27	2020 40	»	»	»	»	»	»	»	»	2020 40
Duruelo	3739	7865	11604	1396	13000	1783 63	242 73	2026 36	»	»	»	»	»	»	»	»	2026 36
Escobosa de Almazan	9500	2550	12149	651	12800	1867 41	113 20	1980 61	»	»	»	»	»	»	»	»	1980 61
Espeja	32004	14017	46021	3000	49021	7073 84	521 64	7595 48	»	»	»	»	»	»	»	»	7595 48
Espejon	7800	2900	9500	1000	10800	1506 35	173 88	1680 23	»	»	»	»	»	»	»	»	1680 23
Estepa de San Juan	5000	1000	6000	500	6500	922 25	86 94	1009 19	»	»	»	»	»	»	»	»	1009 19
Esteras de Sorta	12147	3489	15636	2364	18000	2403 39	411 03	2814 44	»	»	»	»	»	»	»	»	2814 44
Frechilla	14226	2213	16439	761	17200	2527 81	132 32	2660 13	»	»	»	»	»	»	»	»	2660 13
Fresno	13151	2026	15177	2200	17377	2332 84	382 54	2715 38	»	»	»	»	»	»	»	»	2715 38
Fuentearmegil	20143	10572	30713	1785	32500	4721 18	310 38	5031 56	»	»	»	»	»	»	»	»	5031 56
Fuentecambron	13038	9100	22438	3698	26136	3443 92	613 01	4091 93	»	»	»	»	»	»	»	»	4091 93
Fuentecantos	11471 25	1593	13064 25	3223 75	15290	2008 10	560 89	2568 99	»	»	»	»	»	»	»	»	2568 99
Fuentelmonge	23300	5500	28800	3850	32650	4426 82	669 43	5096 25	»	»	4 04	»	4 04	»	»	»	5100 29
Fuentsaz	15903	2100	18003	797	18800	2767 22	138 38	2965 80	»	»	»	»	»	»	»	»	2905 80
Fuentetoba	9711	2231	11942	1076	13018	1835 58	187 09	2022 67	»	»	»	»	»	»	»	»	2022 67
Fuentes de Agreda	6798	1600	8398	602	9000	1290 83	104 68	1395 51	»	»	»	»	»	»	»	»	1395 51
Gallinero	26400	4850	31250	1800	33050	4803 40	312 98	5116 38	»	»	»	»	»	»	»	»	5116 38
Gormaz	7126	1980	9106	614	9720	1399 67	106 76	1506 43	»	»	34 02	»	34 02	»	»	»	1540 45
Hinojosa del Campo	16778	3524	20302	1579	21881	3120 58	274 56	3395 14	»	»	»	»	»	»	»	»	3395 14
Ines	15600	3381	19181	919	20100	2948 28	159 79	3108 07	»	»	»	»	»	»	»	»	3108 07
Jodra de Cardos	7203	1497	8700	300	9000	1337 27	52 16	1389 43	»	»	»	»	»	»	»	»	1389 43
Langa	33337	2700	36246	4254	40500	5571 32	739 68	6311	»	»	»	»	»	»	»	»	6311
Ledesma	20908	1632	22540	2960	25500	3464 59	514 63	3979 27	»	»	»	»	»	»	»	»	3979 27
Liceras	10300	3500	13800	2500	16300	2121 18	434 70	2555 88	»	»	»	»	»	»	»	»	2555 88
Lodares de Osma	4408	4202	8610	1190	9800	1323 43	206 91	1530 34	»	»	»	»	»	»	»	»	1530 34
Losana	8986	6944	15930	3620	19350	2448 57	629 43	3078 02	»	»	»	»	»	»	»	»	3078 02
Lusilla	3413 60	1628	5041 60	558 40	5600	774 94	97 08	872 02	»	»	»	»	»	»	»	»	872 02
Madruédano	10224	4376	14800	1000	15800	2274 88	173 88	2448 76	»	»	»	»	»	»	»	»	2448 76
Majan	13720	4230	17950	2175	20125	2759 06	378 19	3137 25	»	»	»	»	»	»	»	»	3137 25
Mallona	3833	1581	7414	386	7800	1139 58	67 11	1206 69	»	»	»	»	»	»	»	»	1206 69
Matalebreras	20200	4800	25000	4500	29500	3842 72	782 46	4625 18	»	»	»	»	»	»	»	»	4625 18
Matamala	18303	7966	26269	3231	29500	4037 77	361 81	4599 38	»	»	»	»	»	»	»	»	4599 38
Matanza	9930	2700	12630	700	13330	1944 41	121 72	2066 13	»	»	»	»	»	»	»	»	2066 13
Mazateron	20072	3050	23122	1378	24500	3554 05	239 60	3793 65	»	»	»	»	»	»	»	»	3793 65
Mezquitillas	11436	5083	16574	2676	19250	2547 56	465 30	3012 86	»	»	»	»	»	»	»	»	3012 86
Miñana	9350	1600	10950	800	11750	1683 10	139 10	1822 20	»	»	»	»	»	»	»	»	1822 20
Molinos de Duero	3353	1496	5049	651	5700	776 08	113 20	889 28	»	»	»	»	»	»	»	»	889 28
Montejo	23290	11127	34417	6383	40800	5290 19	1109 87	6400 06	»	»	»	»	»	»	»	»	6400 06
Montenegro Cameros	8300	11600	19900	1600	21500	3058 80	278 21	3337 01	»	»	»	»	»	»	»	»	3337 01
Morales	6800	2598	9398	602	10000	1444 54	104 68	1549 22	»	»	»	»	»	»	»	»	1549 22
Morcuera	17739	5538	23297	3003	26300	3580 95	522 16	4103 11	»	»	»	»	»	»	»	»	4103 11
Muedra (la)	3941	4360	8301	999	9300	1275 93	173 70	1449 63	»	»	»	»	»	»	»	»	1449 63
Navalballo	12500	2000	14500	800	15300	2228 77	139 10	2367 87	»	»	»	»	»	»	»	»	2367 87
Navaleno	3919 55	2795	6715 55	1230 45	7946	1032 24	213 95	1246 19	»	»	»	»	»	»	»	»	1246 19
Natria la Liana	14290	3638	17928	1033	19011	2755 68	188 31	2943 99	»	»	»	»	»	»	»	»	2943 99
Narros	9916 40	2063	11979 40	1520 60	13500	1841 32	264 59	2105 71	»	»	»	»	»	»	»	»	2105 71
Nepas	17656	3829	21485	1015	22500	3302 43	176 49	3478 92	»	»	»	»	»	»	»	»	3478 92
Nolay	13453	1235	16690	2310	19000	2565 39	401 66	2967 05	»	»	»	»	»	»	»	»	2967 05
Noviales	9500	3500	13000	1000	14000	1998 22	173 88	2172 10	»	»	»	»	»	»	»	»	2172 10
Noviercas	40105	9020	49125	8424	57549	7550 94	1464 76	9015 70	»	»	»	»	»	»	»	»	9015 70
Ocenilla	7152	2484	9636	634	10270	1481 13	110 24	1591 37	»	»	»	»	»	»	»	»	1591 37
Olvega	45132	19016	64148	16482	80630	9860 12	2865 89	12726 01	»	»	»	»	»	»	»	»	12726 01
Olmillos	12200	1500	13700	1500	15200	2105 80	260 82	2366 62	»	»	»	»	»	»	»	»	2366 62
Ontalvilla de Almazan	11799	5700	17499	2001	19500	2689 74	347 93	3037 67	»	»	»	»	»	»	»	»	3037 67
Osma	36590	2954	39544	5249	44793	6078 26	912 71	6990 97	»	»	»	»	»	»	»	»	6990 97
Oteruelos	9632	2955	12587	1363	13950	1934 72	236 99	2171 71	»	»	»	»	»	»	»	»	2171 71
Pedrajas	9800	2000	11800	1100	13200	1813 75	243 43	2057 18	»	»	»	»	»	»	»	»	2057 18
Peñalba	12439	1242	13681	2519	16200	2102 89	438	2540 89	»	»	»	»	»	»	»	»	2540 89
Peñalcazar	11972	3923	15895	905	16800	2443 20	157 36	2600 56	»	»	»	»	»	»	»	»	2600 56
Perera (la)	7714 42	1304	9218 42	431 58	9650	1416 93	75 03	1491 96	»	»	»	»	»	»	»	»	1491 96
Piquera	19506	3300	22806	2500	25306	3505 48	434 70	3940 18	»	»	»	»	»	»	»	»	3940 18
Portelrubio	6880	920	7800	700	8500	1198 93	121 72	1320 65	»	»	»	»	»	»	»	»	1320 65
Povar	8200	2000	10200	800	11000	1567 83	139 10	1706 93	»	»	»	»	»	»	»	»	1706 93
Poveda	8318	2869	11187	813	12000	1719 54	141 36	1860 90	»	»	»	»	»	»	»	»	1860 90
Pozalmuro	22250	4613	26863	6637	33500	4129 08	1154 65	5283 13	»	»	»	»	»	»	»	»	5283 13
Quintana de Gormaz	14528	4943	19471	1529	21000	2992 86	265 86	3258 72	»	»	37 76	»	37 76	»	»	»	33







	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.
Aldehuela del Rincon	2538 75	1258	3796 75	428 25	4225	763 92	97 85	861 77	»	»	»	»	»	»	»	»	861 77
Alentisque.....	18755 50	3505	22260 50	1314 50	23575	4478 90	300 41	4779 31	»	»	»	»	»	»	»	»	4779 31
Aliud.....	18568	2995	21563	937	22500	4338 56	214 12	4532 68	»	»	»	»	»	»	»	»	4532 68
Almarail.....	5552	3137	8989	1026	10015	1808 62	231 46	2013 08	»	»	»	»	»	»	»	»	2013 08
Almazan.....	48952 91	17946	66898 91	34866 09	101765	13460 32	7967 84	21428 16	»	»	»	»	»	»	»	»	21428 16
Almenar.....	29612	2160	32072	2928	35000	6453 02	659 11	7122 13	»	»	»	»	»	»	»	»	7122 13
Alpanseque.....	12221	6597	18818	1807	20625	3786 25	412 95	4199 20	»	»	»	»	»	»	»	»	4199 20
Ambrona.....	7750	2942	10692	858	11550	2151 27	195 07	2347 34	»	»	»	»	»	»	»	»	2347 34
Arcos.....	13249 25	5814	19063 25	4036 75	23100	3835 60	922 50	4758 10	»	»	»	»	»	»	»	»	4758 10
Arguijo.....	3615	3111	6729	621	7350	1353 89	141 92	1495 81	»	»	»	»	»	»	»	»	1495 81
Armejun.....	1749	592	2341	609	2950	471 02	139 18	610 20	»	»	»	»	»	»	»	»	610 20
Barca.....	29031 75	7146	27177 75	2156 25	29334	5468 26	492 75	5961 01	»	»	»	»	»	»	»	»	5961 01
Barriomartin.....	4485	2193	6593	700	7293	1326 53	159 97	1486 50	»	»	»	»	»	»	»	»	1486 50
Beltejar.....	15231	2399	17321	679	18500	3585 66	155 16	3740 82	»	»	6 80	»	»	»	»	»	3747 62
Benamira.....	15309	5723	21028	872	21900	4230 90	199 27	4430 17	»	»	»	»	»	»	»	»	4430 17
Berlanga.....	52183 75	12030	64238 75	16811 25	81050	12925 09	3841 81	16766 90	»	»	127 79	»	»	»	»	»	16894 69
Blacos.....	8149	2623	10772	905	11677	2167 37	206 81	2374 18	»	»	»	»	»	»	»	»	2374 18
Bliccos.....	7159	2361	9511	741	10252	1913 65	169 34	2082 99	»	»	»	»	»	»	»	»	2082 99
Blocona.....	13825	3024	16850	1300	18150	3390 28	297 09	3687 37	»	»	»	»	»	»	»	»	3687 37
Boos.....	12451	2201	14652	2028	16680	2948 04	463 44	3411 48	»	»	»	»	»	»	»	»	3411 48
Bordecoréx.....	7248 75	1831	9079 75	1095 25	10175	1826 88	250 29	2077 17	»	»	»	»	»	»	»	»	2077 17
Buinanco.....	3253 44	1803	5056 44	757 56	5814	1017 37	173 13	1190 50	»	»	»	»	»	»	»	»	1190 50
Buitrago.....	8274 50	1132	9406 50	1406 50	10813	1892 62	321 42	2214 04	»	»	»	»	»	»	»	»	2214 04
Cabrejas del Campo.....	14055 64	2414	16469 64	1148 36	17618	3313 74	262 42	3576 16	»	»	»	»	»	»	»	»	3576 16
Cabreriza.....	4972 75	3444	8416 75	1033 25	9450	1693 48	236 12	1929 60	»	»	»	»	»	»	»	»	1929 60
Calatañazor.....	16173	5795	21958	2112	24080	4420 04	482 64	4902 68	»	»	»	»	»	»	»	»	4902 68
Caltojar.....	25378	5462	30840	2010	32850	6205 13	459 33	6664 46	»	»	»	»	»	»	»	»	6664 46
Campanañon.....	2579	1305	3884	266	4150	781 47	60 78	842 25	»	»	»	»	»	»	»	»	842 25
Carbonera.....	8265 75	1742	10007 75	467 25	10475	2013 60	106 77	2120 37	»	»	»	»	»	»	»	»	2120 37
Cardejon.....	10859	3150	14000 09	1056	15975	2818 67	243 61	3062 28	»	»	»	»	»	»	»	»	3062 28
Casarejos.....	4610	1780	6390	1360	7750	1286 29	310 89	1597 09	»	»	»	»	»	»	»	»	1597 09
Castejon.....	9453	1385	10838	1287	12125	2180 64	294 12	2474 76	»	»	»	»	»	»	»	»	2474 76
Castil de Tierra.....	10118	792	10910	1215	12125	2195 13	277 67	2472 80	»	»	»	»	»	»	»	»	2472 80
Castilfrio.....	8019 51	2762	10781 51	1254 49	12036	2169 27	286 69	2455 96	»	»	»	»	»	»	»	»	2455 96
Castilruiz.....	14971 25	4435	19106 25	4043 75	23450	3904 60	924 10	4828 70	»	»	»	»	»	»	»	»	4828 70
Castillejo de Robledo.....	8513	1717	10230	1809	12030	2058 30	411 35	2469 65	»	»	»	»	»	»	»	»	2469 65
Centenera de Andalaz.....	11230	7356	18586	897	19483	3739 57	204 99	3944 56	»	»	»	»	»	»	»	»	3944 56
Cervon.....	3829	1970	5799	583	6382	1166 77	133 23	1300	»	»	»	»	»	»	»	»	1300
Chavaler.....	3842	942	4784	216	5000	962 55	49 37	1011 92	»	»	»	»	»	»	»	»	1011 92
Chaorna.....	7870 75	2845	10715 75	709 25	11425	2156	162 68	2318 08	»	»	»	»	»	»	»	»	2318 08
Cigudosa.....	5236	400	5636	1814	7450	1133 93	411 55	1548 53	»	»	»	»	»	»	»	»	1548 53
Ciria.....	13810	5997	19807	4373	24180	3985 23	999 35	4984 58	»	»	»	»	»	»	»	»	4984 58
Cirujales.....	13017	1638	14655	1029	15675	2948 63	233 10	3181 73	»	»	»	»	»	»	»	»	3181 73
Covalada.....	10128	7409	17528	1722	19250	3526 69	393 52	3929 21	»	»	»	»	»	»	»	»	3929 21
Collado (cl).....	5042	3433	8197	329	8517	1649 26	73 13	1722 39	»	»	»	»	»	»	»	»	1722 39
Conquezueta.....	9716	3179	12895	1317	14242	2594 51	300 98	2895 49	»	»	»	»	»	»	»	»	2895 49
Cuevas de Soria.....	7771	2047	9818	582	10409	1975 41	133	2108 41	»	»	»	»	»	»	»	»	2108 41
Cuesta (la).....	6849 25	1818	8688 25	561 75	9250	1748 10	128 36	1876 46	»	»	»	»	»	»	»	»	1876 46
Deyanos.....	6754 60	1663	8417 60	2587 40	11035	1693 65	591 29	2281 94	»	»	»	»	»	»	»	»	2281 94
Deza.....	37714	6300	44014	9985	54000	8855 78	2282 07	11137 85	»	»	»	»	»	»	»	»	11137 85
Esteras de Medina.....	7741	1927	9568	932	10600	1945 23	212 98	2158 21	»	»	»	»	»	»	»	»	2158 21
Fraguas (las).....	7726	1478	9204	486	9690	1851 87	111 05	1962 93	»	»	»	»	»	»	»	»	1962 93
Fuencaliente Medina.....	17127 25	5274	22401 25	1323 75	23725	4507 21	302 50	4809 71	»	»	»	»	»	»	»	»	4809 71
Fuentebella.....	1693 25	909	2593 25	1201 75	3809	522 76	274 63	797 39	»	»	»	»	»	»	»	»	797 39
Fuentecantales.....	1742	2364	4106	744	4850	826 13	170 03	996 16	»	»	»	»	»	»	»	»	996 16
Fuentegalmes.....	6998 55	5957	12955 55	1294 45	14259	2606 67	295 81	2902 48	»	»	»	»	»	»	»	»	2902 48
Fuentelárbol.....	23728	4538	28266	1034	29300	5587 22	236 39	5923 52	»	»	»	»	»	»	»	»	5923 52
Fuentepinila.....	23493	7677	31170	4248	35418	6271 52	970 79	7242 31	»	»	»	»	»	»	»	»	7242 31
Fuentes de Magaña.....	5665	1420	7935	1340	8425	1425 52	306 23	1731 75	»	»	»	»	»	»	»	»	1731 75
Fuentestrún.....	5813	1886	7699	2251	9950	1549 05	514 42	2063 47	»	»	»	»	»	»	»	»	2063 47
Garray.....	12222	2625	14847	1653	16500	2987 26	377 76	3365 02	»	»	»	»	»	»	»	»	3365 02
Gólmayo.....	5641	626	6267	383	6650	1260 94	87 53	1348 47	»	»	»	»	»	»	»	»	1348 47
Gómara.....	36370	4499	40860	9210	50100	8221 19	2111 59	10332 78	»	»	»	»	»	»	»	»	10332 78
Herrera.....	4361	1127	5488	663	6151	1104 20	151 52	1255 72	»	»	»	»	»	»	»	»	1255 72
Herreros.....	6783	5997	12780	1036	13846	2571 37	236 76	2808 13	»	»	»	»	»	»	»	»	2808 13
Hinojosa la Sierra.....	11535	4049	15584	791	16375	3135 56	180 77	3316 33	»	»	»	»	»	»	»	»	3316 33
Hoz de Abajo.....	5740	2316	8056	1144	9200	1620 89	261 44	1832 33	»	»	»	»	»	»	»	»	1832 33
Hoz de Arriba.....	8195	1090	9285	1140	10425	1868 17	260 52	2128 69	»	»	»	»	»	»	»	»	2128 69
Huérteles.....	9127 10	3578	12705 10	794 90	13500	2556 30	181 65	2737 95	»	»	»	»	»	»	»	»	2737 95
Iruecha.....	19215	7541	26756	2273	29029	5383 40	519 45	5902 85	»	»	»	»	»	»	»	»	5902 85
Ituero.....	7144 42	2504	9648 42	1528 58	11177	1941 28	349 31	2290 59	»	»	»	»	»	»	»	»	2290 59
Jaray.....	9652 25	4276	13928 25	996 75	14925	2802 41	227 77	3030 18	»	»	»	»	»	»	»	»	3030 18
Judes.....	15107	7252	22659	2581	25240	4559 07	589 83	5148 90	»	»	»	»	»	»	»	»	5148 90
Laina.....	14765	4460	19225	2225	21450	3868 14	508 47	4376 61	»	»	»	»	»	»	»	»	4376 61
Leria.....	3503 31	2736	6239 31	1249 69	7489	1255 36	285 58	1540 94	»	»	»	»	»	»	»	»	1540 94
Lumias.....	8307	1995	10302	1018	11350	2072 80	239 50	2312 30	»	»	»	»	»	»	»	»	2312 30
Magaña.....	8067 33	3110	11177 33	1847 67	13025	2248 92	422 22	2671 14	»	»	»	»	»				



	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.
Muro de Agreda.....	13818	3073	16891	3734	20625	3398 54	853 33	4251 87	"	"	"	"	"	"	"	"	4251 87
Nafria de Ucero.....	6175	6739	12914	986	13900	2598 35	225 33	2823 68	"	"	"	"	"	"	"	"	2823 68
Nódalo.....	8119 61	1654	9773 61	651 39	10425	1966 49	148 87	2115 36	"	"	"	"	"	"	"	"	2115 36
Nograles.....	4806	1202	6008	254	6262	1208 83	58 05	1266 88	"	"	"	"	"	"	"	"	1266 88
Nomparedes.....	13875	1364	15239	1236	16475	3066 15	282 47	3348 62	"	"	"	"	"	"	"	"	3348 62
Oncala.....	5811 50	4048	9859 50	690 50	10550	1983 78	157 80	2141 58	"	"	"	"	"	"	"	"	2141 58
Paones.....	16394 36	4704	21298 36	1251 64	22550	4285 21	286 04	4571 25	"	"	"	"	"	"	"	"	4571 25
Peroniel.....	13753	2910	18663	1387	20050	3735 07	316 98	4072 05	"	"	"	"	"	"	"	"	4072 05
Pinilla del Campo.....	13229	1910	17139	786	17925	3448 44	179 63	3628 07	3	"	"	"	"	"	"	"	3628 07
Pinilla del Olmo.....	7322	1403	8725	500	9225	1755 36	114 26	1869 82	"	"	"	"	"	"	"	"	1869 82
Portillo.....	6391	1357	7748	302	8050	1558 93	69 02	1627 95	"	"	"	"	"	"	"	"	1627 95
Puebla de Eca.....	10072 50	3300	13372 50	1927 50	15300	2690 66	440 49	3131 15	"	"	"	"	"	"	"	"	3131 15
Quintana Redonda.....	13356	7167	20523	1477	22000	4129 31	337 53	4466 84	"	"	"	"	"	"	"	"	4466 84
Quintanilla 3 Barrios	7692	1997	9689	411	10100	1949 48	93 93	2043 41	"	"	"	"	"	"	"	"	2043 41
Radona.....	7074 50	4454	11528 50	2886 50	14415	2319 58	659 66	2979 24	"	"	"	"	"	"	"	"	2979 24
Rebollar.....	8706	1448	10154	496	10650	2043 03	113 35	2156 38	"	"	"	"	"	"	"	"	2156 38
Recuerda.....	24100	4976	29076	1944	31020	3850 22	444 27	6294 49	"	"	"	"	"	"	"	"	6294 49
Revilla (la).....	16034	7105	23136	1715	23851	4655 06	391 93	5046 99	"	"	"	"	"	"	"	"	5046 99
Reznos.....	13788 75	2862	16650 75	2513 25	19164	3350 26	574 35	3924 61	"	"	"	"	"	"	"	"	3924 61
Riba de Escalote.....	11215	2048	13263	587	13850	2668 58	134 14	2802 72	"	"	"	"	"	"	"	"	2802 72
Rioseco.....	23396	6428	31824	1702	33526	6403 12	388 96	6792 08	"	"	"	"	"	"	"	"	6792 08
Rollamienta.....	7176 47	1537	8713 47	773 53	9487	1753 19	176 78	1929 97	"	"	"	"	"	"	"	"	1929 97
Romanillos.....	18167	4858	23025	2800	25825	4632 73	639 87	5272 60	"	"	"	"	"	"	"	"	5272 60
Royo (el).....	16324	6255	22579	5380	27959	4542 99	1229 49	5772 48	"	"	"	"	"	"	"	"	5772 48
Salinas de Medina.....	10282 50	2790	13072 50	2259 50	15332	2630 24	516 37	3146 61	"	"	"	"	"	"	"	"	3146 61
San Andrés S. Pedro	4336	2485	6821	1004	7825	1372 42	229 45	1601 87	"	"	"	"	"	"	"	"	1601 87
San Leonardo.....	8436	4364	12800	5750	18550	2575 42	1314 04	3889 46	"	"	"	"	"	"	"	"	3889 46
San Pedro Manrique.....	10504 90	2549	13053 90	4046 10	17109	2626 49	924 65	3551 14	"	"	"	"	"	"	"	"	3551 14
Santa Maria de Huerta	15310	3927	19237	1263	20509	3870 57	288 18	4158 75	"	"	"	"	"	"	"	"	4158 75
Sarnago.....	8101 75	1786	9887 75	762 25	10650	1989 46	174 20	2163 66	"	"	"	"	"	"	"	"	2163 66
Sauquillo de Alcázar.....	9582	1604	11186	814	12000	2250 67	186 02	2436 69	"	"	"	"	"	"	"	"	2436 69
Sauquillo de Paredes	6115	1725	7840	460	8300	1577 45	105 12	1682 57	"	"	"	"	"	"	"	"	1682 57
Somaen.....	11643	2177	13820	2355	16365	2780 65	583 90	3364 55	"	"	"	"	"	"	"	"	3364 55
Tajahuerce.....	13208	2382	15590	1331	16921	3136 78	304 19	3440 97	"	"	"	"	"	"	"	"	3440 97
Tajuéco.....	8219	3062	11281	894	12175	2269 79	204 30	2474 09	"	"	"	"	"	"	"	"	2474 09
Tañe.....	7592	1345	8937	563	9500	1798 17	128 67	1926 84	"	"	"	"	"	"	"	"	1926 84
Tardesillas.....	6537	1762	8299	1176	9475	1669 86	268 76	1938 62	"	"	"	"	"	"	"	"	1938 62
Tardelcuende.....	12740	5524	18264	1986	20250	3674 81	453 88	4128 69	"	"	"	"	"	"	"	"	4128 69
Tarancueña.....	15565	2269	17834	2541	20375	3588 29	580 69	4168 93	"	"	"	"	"	"	"	"	4168 93
Tera.....	7887	2080	9967	873	10840	2005 44	199 50	2204 94	"	"	"	"	"	"	"	"	2204 94
Torralba.....	12702	4000	16702	798	17500	3360 54	182 38	3542 92	"	"	"	"	"	"	"	"	3542 92
Torreblacos.....	6968 25	4167	11135 25	544 75	11680	2240 47	124 49	2364 96	"	"	"	"	"	"	"	"	2364 96
Torrevicente.....	9839	1738	11577	423	12000	2329 34	96 67	2426 01	"	"	"	"	"	"	"	"	2426 01
Ucero.....	4892	1832	6724	736	7460	1352 96	168 20	1521 16	"	"	"	"	"	"	"	"	1521 16
Valdeavellano de Tera	15114	10327	25441	3369	28810	5118 83	769 93	5887 76	"	"	"	"	"	"	"	"	5887 76
Valdegeña.....	7730 50	2060	9790 50	835 50	10626	1869 96	190 95	2160 91	"	"	"	"	"	"	"	"	2160 91
Valdemoro.....	1917 25	880	2797 25	465 75	3263	562 82	106 44	669 26	"	"	"	"	"	"	"	"	669 26
Valdenebro.....	9617	1360	10977	1448	12425	2208 63	330 93	2539 56	"	"	"	"	"	"	"	"	2539 56
Valderodilla.....	23174	4400	27574	2426	30000	5548 04	554 40	6102 44	"	"	"	"	"	"	"	"	6102 44
Veá.....	3017	764	3781	769	4550	760 76	175 75	936 51	"	"	"	"	"	"	"	"	936 51
Velilla de los Ajos.....	10756	1211	11967	2008	13975	2407 82	458 90	2866 72	"	"	"	"	"	"	"	"	2866 72
Velilla de Medina.....	25299	7174	32473	3683	36156	6533 72	841 69	7375 41	"	"	"	"	"	"	"	"	7375 41
Ventosa de S. Pedro.....	9720 74	1210	10930 28	619 72	11550	2199 24	141 63	2340 87	"	"	"	"	"	"	"	"	2340 87
Vildé.....	13362	2945	16307	1818	18125	3281 05	415 49	3696 54	"	"	"	"	"	"	"	"	3696 54
Villabuena.....	8209	8197	16406	2594	19000	3300 97	592 80	3893 77	"	"	"	"	"	"	"	"	3893 77
Villálvaro.....	8269	3338	11607	1393	13000	2335 38	318 36	2653 74	"	"	"	"	"	"	"	"	2653 74
Villar de Maya.....	6081	3174	9255	1845	11100	1862 16	421 66	2283 82	"	"	"	"	"	"	"	"	2283 82
Villarijo.....	3730	528	4258	367	4625	856 74	83 88	940 62	"	"	"	"	"	"	"	"	940 62
Villasayas.....	22861	4922	27783	2547	30330	5590 07	582 07	6172 14	"	"	"	"	"	"	"	"	6172 14
Villaverde.....	6248	4716	10964	904	11868	2206 01	206 60	2412 61	"	"	"	"	"	"	"	"	2412 61
Villanueva de Gormaz	12371	2659	15030	1195	16225	3024 11	273 10	3297 21	"	"	"	"	"	"	"	"	3297 21
Vinuesa.....	12579	8755	21334	2023	23357	4292 51	462 33	4754 84	"	"	"	"	"	"	"	"	4754 84
Vozmediano.....	6153	1159	7312	4764	12076	1471 22	1088 72	2559 94	"	"	"	"	"	"	"	"	2559 94
Total.....	1953724	554.640 46	2.508.361	356.632	2.864.993	504.693	81.500	586.193	"	"	171 51	"	171 51	"	"	"	586.364 51

Resumen.

Número de distritos		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pts	Pts	Pesetas	Pts	Pesetas	Pts	Pts	Pts	Pesetas.
185	De la Sección 1. <sup>a</sup>	2.762.050 57	779.822 75	3.541.874	650.123	4.171.997	544.418	109.566	653.984	"	"	210 34	"	210 34	"	"	"	654.194 34
160	De la Sección 2. <sup>a</sup>	1.953.724	554.640 46	2.508.361	356.632	2.864.993	504.693	81.500	586.193	"	"	171 51	"	171 51	"	"	"	586.364 51
	Total general	4.715.774 57	1334463 21	6.050.235	986.755	7.036.990	1.049.111	191.066	1.240.177	"	"	381 85	"	381 85	"	"	"	1.240.558 85

Soria, 2 de Junio de 1888. = El Administrador de Contribuciones y Rentas, José María Teixeira.

Comision provincial 15 de Junio de 1888. = Esta Comision, haciendo uso de la facultad que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley provincial, se ha ocupado en este dia del exámen del precedente repartimiento y oidas las explicaciones dadas por la Administracion, ha acordado aprobarlo interinamente, sin perjuicio de las reclamaciones de agravio que los Ayuntamientos puedan intentar. = El Vicepresidente, Aniceto Verde. = El Secretario, Francisco de P. Abad.







MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGANICO (1)

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su inserción en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las Contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industrial y de comercio, los encabezamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administración.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribución territorial, se haga por la Administración de Contribuciones y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, así como también de que se someta al examen y aprobación de la Diputación provincial.

6.º Cuidar de que á las sesiones de la indicada Corporación asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusión y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputación, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicación y de todo lo demás que respecto á esta importante contribución determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipación, atendiendo las reclamaciones de aquéllos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones en general de cada provincia cuando las instrucciones den participación á dichas Corporaciones.

10. Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, según los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11. Fijar muy especialmente su atención en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Dirección general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Dirección ó al Ministerio.

12. Proteger por cuantos medios esten al alcance de su Autoridad la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13. Cuidar de que se reúnan las Juntas de rectificación de amillaramientos, y de la ejecución de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14. Cuidar de que las matrículas de la contribución industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15. Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á

la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, así como también de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16. Fomentar por cuantos medios esten á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

18. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19. Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precisión, sin olvidar que este cargo es personal, y que sólo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20. Presidir, siempre que la aprobación del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesación en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instrucción del impuesto de consumos, el personal subalterno de los felatos y el del Resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspensión del sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Dirección general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instrucción.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

2.º Que procederá al apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de

extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las multas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores que tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquéllos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Giro mutuo del Tesoro.

Debiendo quedar suprimidas las Administraciones Subalternas de Rentas de Berlanga de Duero, San Pedro Manrique y Vinuesa en esta provincia, al instalarse las Administraciones Subalternas de Hacienda, y con el fin de evitar perjuicios á los interesados en el sobre de libranzas del giro mutuo expedidas contra las mismas, se hace saber al público que desde 1.º de Julio próximo se satisfarán en esta capital por la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de la provincia que ha de crearse, las que al cesar aquéllas Subalternas estén pendientes de pago según lo dispuesto por Real orden de 25 de Mayo último, y á cuya Pagaduría deberán acudir las personas á quien estén consignadas.

Soria, 17 de Junio de 1888.—Enrique Magariños.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS DE REPARTIMIENTO

INMUEBLES PARA 1888-89 CONFORME Á LOS MODELOS OFICIALES.

Imprenta y Librería de Rioja, Collado, 58, SORIA.

Cada pliego comprende 31 contribuyentes. El precio del pliego es el de 8 céntimos, en papel de hilo.

También los hay rayados en papel marca grande á 12 céntimos uno. 2-3

INTERESANTE.—Se necesitan auxiliares para la cobranza de contribuciones de los pueblos del partido judicial de Soria. Las personas que con la fianza necesaria quieran solicitar alguna de las agrupaciones, pueden entenderse con Pedro Martínez Landa, calle de los Estudios, núm. 1.º, en Soria, quien enterará de las condiciones. 2-4

EN EL COMERCIO DEL BALCON REDONDO, en esta ciudad, se necesita un jóven que esté bien instruido en leer, escribir y contar. 2-4

SORIA.—Imprenta provincial.

(1) Véase el Boletín anterior.